

Proceso Reivindicatorio
Radicado: 13001310300220150001102
Rad. Tribunal: 2016-043-12
Demandante: DORIS MIRANDA MUÑOZ
Demandado: PRIMITIVA MIRANDA MADRID
AUTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C Siete (7) de Marzo de dos mil Dieciséis (2.016).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, formulado contra el auto de fecha 7 de Septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción previa de Prescripción formulada por la parte demandada con ocasión de la acción reivindicatoria adelantada en su contra.

ANTECEDENTES

1

Las señoras DORIS DEL CARMEN MIRANDA y VILMA ESTHER MIRANDA DE ZUÑIGA, formularon demanda reivindicatoria, el 15 de Enero de 2015, contra la señora PRIMITIVA MIRANDA MADRID, respecto de un predio ubicado en el barrio Getsemaní de esta ciudad.

A su turno la demandada junto con la contestación de la demanda presentó la excepción previa que denominó: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO.

Fundó, la demandada, la excepción en el hecho de llevar más de 20 años en posesión material del inmueble.

A su turno la parte demandada indica que el inmueble les fue adjudicado mediante sentencia del 8 de Octubre de 1991, proferida por el Juzgado Quinto Promiscuo de Familia de Cartagena y que dejaron en el inmueble a su tío NICOLAS MIRANDA CARBONELL y que sólo hasta hace poco que la demandada no quiso que entraran al inmueble tomaron la decisión de reivindicar.

Proceso Reivindicatorio
Radicado: 13001310300220150001102
Rad. Tribunal: 2016-043-12
Demandante: DORIS MIRANDA MUÑOZ
Demandado: PRIMITIVA MIRANDA MADRID
AUTO.

El Juzgado de primera instancia, por su lado, denegó la excepción propuesta expresando que es apresurado en el estado en que se encuentra el proceso acceder a la prescripción, pues “ en vista de lo deleznable del material probatorio , y del espacio limitado para la práctica de pruebas ...” entrar a otorgar los efectos extintivos que se reclaman.

LA IMPUGNACION

El apoderado de la parte demandada impugna la decisión comenzando por aducir que el escrito de contestación de la excepción previa conlleva “una adición a la estructura jurídica de la demanda” ya que genera una alteración de los hechos lo que implica una reforma de la demanda por traerse a colación hechos nuevos (tal como afirmar que el inmueble se compró con dineros que enviaba el padre, ya fallecido, a la madre de las demandantes y que éstas se han acercado varias veces a la vivienda pero la familia Miranda Madrid no se los ha permitido) , de tal manera que lo que debió hacer el Juzgado fue correr traslado, por estado, de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior estima que la primera instancia no valoró la prueba documental referida al folio de matrícula inmobiliaria 060-100090 que en la anotación 2 dice que el predio se le adjudicó a INES CARBONELL DE MIRANDA y el folio 3 dice que se le adjudicó a VILMA y DORIS MIRANDA.

2

Que tampoco se tuvo en cuenta la confesión espontánea que hacen las demandantes de reconocer que la demandada es la poseedora material y en este punto reitera que la parte demandante introdujo hechos nuevos en el escrito de traslado de la excepción previa.

Luego concluye afirmando que la posesión de la demandada jamás ha sido violenta, que la adjudicación sucesoral del bien a las demandantes es posterior a la posesión material ejercida por la demandada, que desde la adjudicación hasta la presentación de la demanda han corrido más de 25 años y por ende la acción reivindicatoria nació “ muerta”, máxime cuando eventos circunstanciales tales como el reconocimiento y pago del impuesto predial, de valorización y de servicios públicos domiciliarios no tienen relevancia ninguna.

En segunda instancia el apelante sustenta su inconformidad bajo las mismas consideraciones hechas en primera instancia y en pluralidad de escritos adicionales insiste en que la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa, propuesta por la demandada, introdujo hechos nuevos lo que implica una reforma de la demanda por lo que al no haberse corrido traslado de tal reforma se configura una nulidad supralegal o Constitucional, pues en últimas al no haberse corrido el

Proceso Reivindicatorio
 Radicado: 13001310300220150001102
 Rad. Tribunal: 2016-043-12
 Demandante: DORIS MIRANDA MUÑOZ
 Demandado: PRIMITIVA MIRANDA MADRID
 AUTO.

correspondiente traslado el acto procesal de la reforma no ha nacido a la vida jurídica.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada sea del caso expresar que la nulidad "supralegal o Constitucional" invocada, en segunda instancia, por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, pues sabido es que en el proceso civil las nulidades son taxativas conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 140 del C.P.C. La nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución Política sólo opera cuando la prueba se haya obtenido con violación del debido proceso y el caso bajo estudio no atañe a tal circunstancia.

Ahora, independientemente de la redacción o retórica fáctica involucrada, por la parte demandante en el escrito que responde el traslado de la excepción previa, lo cierto es que en el expediente no obra reforma de demanda presentada por la parte actora que amerite correr el traslado a que alude el inciso 4 del artículo 89 del C.P.C. y por ende es inocuo insistir en la anulación de la actuación a partir del auto que resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada.

3

De otro lado frente a la inconformidad propiamente dicha, de la parte demandada con relación al auto de la primera instancia que denegó la excepción previa de prescripción extintiva de la acción, la parte demandada se limita, en esencia, a indicar que la posesión de la demandada jamás ha sido violenta, que desde la adjudicación sucesoral del inmueble a las demandantes hasta la presentación de la demanda han corrido más de 25 años y la posesión material la ha tenido la demandada por lo que la acción reivindicatoria se encuentra prescrita, máxime cuando eventos circunstanciales tales como el reconocimiento y pago del impuesto predial, de valorización y de servicios públicos domiciliarios no tienen relevancia ninguna.

Pues bien, es palmario, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, verbigracia sentencia del 9 de Agosto de 1995, exp 4553, MP Pedro Lafont Pianetta, que frente a la acción reivindicatoria cabe la excepción de prescripción extintiva de dominio:

Así se entiende entonces con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el jus perseguendi in iudicio. De manera que, porque así lo impone la propia

Proceso Reivindicatorio
 Radicado: 13001310300220150001102
 Rad. Tribunal: 2016-043-12
 Demandante: DORIS MIRANDA MUÑOZ
 Demandado: PRIMITIVA MIRANDA MADRID
 AUTO.

naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien.

7. En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Precisamente por esta razón, puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, "el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular", como con claridad lo señaló la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte).

En el caso bajo estudio la parte demandada se limita a proponer la prescripción extintiva sin que exista certeza de cuándo la parte demandante perdió la posesión o cuándo comenzó la de la demandada. Por el contrario la parte pasiva, en la sustentación del recurso, alude, básicamente, a que eventos circunstanciales tales como el reconocimiento y pago del impuesto predial, de valorización y de servicios públicos domiciliarios no tienen relevancia ninguna. Afirmación que de por sí nada contribuye a la claridad que demanda una decisión de fondo que por ende no debe ser anticipada como lo manifestó la primera instancia.

4

Aduce el recurrente que el mero computo de los tiempos (con mera referencia documental) permite concluir que la prescripción extintiva se encuentra consumada, sin embargo para la Sala, de acuerdo con lo dicho por la primera instancia, resulta apresurado y ligero arribar a tal conclusión, máxime cuando es la misma parte demandada la que señala que la documental relacionada con pago de servicios e impuestos es irrelevante frente a los actos positivos e inequívocos de posesión material.

En el asunto bajo examen tampoco existe, en el estado de la actuación procesal, prueba clara y fehaciente de cuándo perdió la posesión la sucesión o la parte demandante ni de la fecha de inicio de la de la demandada etc, que conforme a la jurisprudencia atrás reseñada constituyen elementos de juicio necesarios para decidir sobre la prescripción propuesta"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel.

Proceso Reivindicatorio
Radicado: 13001310300220150001102
Rad. Tribunal: 2016-043-12
Demandante: DORIS MIRANDA MUÑOZ
Demandado: PRIMITIVA MIRANDA MADRID
AUTO.

Entonces si para resolver sobre la prescripción extintiva se hace necesario contar con prueba relacionada, a su vez con la prescripción adquisitiva (los términos de la extintiva y de la adquisitiva corren simultáneamente), como el tiempo de posesión directa o por vía de suma de posesiones de la demandada y a la fecha no se cuenta con la prueba suficiente para ello bien hizo el juzgador en diferir su decisión. Recuérdese que la prueba testimonial es por excelencia la idónea y pertinente para acreditar actos positivos o de abstención relacionados con posesión material y dicha prueba no ha sido recaudada hasta el momento.

De hecho el, artículo 278, nuevo código General del proceso previendo la dificultad de decidir anticipadamente al resolver la excepción previa, sobre la prescripción extintiva, amplía la oportunidad de tal atribución a cualquier estado de la actuación sin restringirla, como camisa de fuerza, al momento de resolver la excepción.

Será entonces a la parte demandada a la que corresponderá en el proceso probar que durante el tiempo de su posesión la parte actora no ha reclamado el predio, pues, se repite, es efectiva la vinculación de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria a la adquisición del dominio por usucapión por parte de los terceros.

Sin costas por no haberse causado.

En consecuencia, La sala unitaria Civil- Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA,

5

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha fecha 7 de Septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción previa de Prescripción, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado